

## CAPÍTULO 3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA DACIÓN EN PAGO EN EL DERECHO CIVIL

### 3.1. DELIMITACIÓN DE LA CATEGORÍA CIVIL DE LA DACIÓN EN PAGO

#### Justificación del capítulo

Tal como se comprobará, se puede afirmar sin ningún género de dudas que la entrega de bienes del PHE como modo de extinción de las deudas tributarias se encuadra en la categoría jurídica de las daciones en pago, datio in solutum.

En nuestro Ordenamiento Jurídico, esta categoría se identificó y construyó en el Derecho civil, para pasar posteriormente a formar parte de otras ramas del Derecho. Por este motivo, resulta conveniente estudiar los conocimientos doctrinales sobre la categoría civil de la dación en pago antes de abordar la naturaleza de la entrega de bienes del PHE regulada en el Derecho Tributario, tema del próximo capítulo. Los postulados de los Autores del Derecho civil seguramente nos ayudarán a alcanzar el objetivo de dicho capítulo.

#### Concepto amplio y estricto

La doctrina civil se muestra unánime al afirmar que: "en sentido estricto (y originario históricamente), la dación en pago supone la entrega de una cosa diferente de la debida con finalidad y efectos de pago, aceptada por el acreedor (...). Sin embargo, pronto se incluyó en el mismo concepto y esquema funcional, y se consideró dación en pago (en sentido amplio), cualquier caso en que el solvens realice una prestación diferente de la debida, sea de dar, hacer o no hacer, siempre con el consentimiento del acreedor"<sup>1</sup>. Por ello, hay que diferenciar entre dación en pago en sentido estricto y amplio, y definir respectivamente cada una de las mismas.

Siguiendo a Díaz Picazo: "en sentido estricto, la dación en pago se produce cuando el acreedor acepta, para el cumplimiento de una obligación anteriormente constituida, la entrega de unos bienes distintos de aquellos en que la prestación consiste.(...) En un sentido más amplio, sin embargo, la dación en pago es todo acto de cumplimiento de

---

<sup>1</sup>José Luis Lacruz Berdejo y otros, Elementos de Derecho Civil II, Ed. Bosch, Barcelona, 2ª ed., 1985, V. I, p. 216. En parecidos términos, José Puig Brutao, Fundamentos de Derecho Civil, Ed. Bosch, Barcelona, 4ª ed., 1988, T. I, V. II, pp. 317 y ss.; Luis Díez-Picazo, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Ed. Tecnos, Madrid, 1979, V. I, p. 651; Manuel Albadalejo, Derecho Civil, Ed. Bosch, Barcelona, 10ª ed., 1997, T. II, V. I, pp. 145-48.

una obligación que, con el consentimiento del acreedor, se lleva a cabo mediante la realización de una prestación distinta a la que inicialmente se había establecido"<sup>2</sup>.

En este capítulo mayoritariamente se hará referencia a la dación en pago en sentido estricto, por inscribirse la dación tributaria entre las mismas.

### **3.2. NATURALEZA JURÍDICA: PREMISAS METODOLÓGICAS**

#### Figura atípica

El legislador civil casi no ha regulado la dación en pago. Se ha limitado a mencionarla en algunos preceptos y a disciplinar en otros alguna de sus facetas<sup>3</sup>, sin intentar aprobar un estatuto propio de la misma, semejante al que por ejemplo ha establecido de otros actos y fenómenos mucho más comunes en el tráfico económico de los particulares, como pueden ser el pago de las obligaciones o los contratos de compraventa o de comodato.

Al no existir un mínimo número de normas positivas que la regulen, las daciones en pago se encontrarán disciplinadas mayoritariamente por la voluntad de las partes, lo que es posible dado que su fundamento último es el principio de la autonomía privada ex art. 1.255 Código Civil<sup>4</sup>.

#### Lagunas legales y naturaleza jurídica

Los conflictos de intereses propios de una dación en pago que no encuentran una solución ni en los pactos realizados por las partes ni en la normativa aprobada por el legislador, deberán ser resueltos mediante el empleo de las técnicas jurídicas que permiten la integración del Derecho.

Entre éstas, destaca la que consiste en inscribir o asimilar esta relación o fenómeno no regulado íntegramente a otro que presente una naturaleza semejante y que sí haya sido

---

<sup>2</sup>Luis Díez-Picazo, *op. cit.*, p. 651. Para el Tribunal Supremo: "La dación en pago se produce cuando el acreedor acepta, para cumplimiento de una obligación anteriormente constituida, la entrega de unos bienes distintos de aquellos en que la prestación consiste; dicho en otras palabras, dación en pago es todo acto de cumplimiento de una obligación que, con el consentimiento del acreedor, se lleva a cabo mediante la realización de una prestación distinta a la que inicialmente se había establecido. El elemento fundamental consiste, según enseña la doctrina, en que la prestación que se ejecuta constituye un "aliud" respecto de la prestación prefigurada, es decir, algo distinto de lo inicialmente previsto - "aliud pro alio" (S. de 29-4-1991, que recoge la misma doctrina de la S. de 4-10-1989).

<sup>3</sup>Véanse en el Código Civil, los artículos: 1.166, 1.255, 1.521, 1.636 y 1.849; y en la Compilación de Navarra: Ley 495.

<sup>4</sup>Véase: Luis Díez-Picazo, *op. cit.*, p. 652. En igual sentido: Manuel Albadalejo, *op. cit.*, p. 145.

regulado de forma más completa por el legislador, técnica que comporta necesariamente preguntarse sobre la naturaleza jurídica de la realidad objeto de estudio.

Cabe recordar que discernir sobre la naturaleza jurídica de una realidad o fenómeno regulado por normas jurídicas supone, en último término, intentar calificarlo y encajarlo en una u otra categoría jurídica, creando incluso una nueva categoría cuando ello no es posible. Estas operaciones se realizan con el objetivo último de dilucidar cuáles son sus fuentes del Derecho y, por tanto, cuál es su régimen jurídico completo. La respuesta a estos interrogantes sólo suele resultar polémica cuando nos hallamos ante casos como éste, que prácticamente no se encuentran normativizados por el legislador.

### Elementos de la dación en pago

Para facilitar la comprensión de la naturaleza de la dación en pago, se ha considerado necesario descomponerla en tres elementos<sup>5</sup>, tal como también hace Puig Brutao<sup>6</sup>, y reordenar en función de esta premisa de trabajo el amplio, y en ocasiones disonante, conjunto de afirmaciones doctrinales y jurisprudenciales realizadas sobre la misma<sup>7</sup>.

Los elementos que concurren en toda dación en pago son:

- Una obligación previa, cuyo objeto es la realización por parte del deudor de una determinada prestación.
- Un acuerdo o contrato entre el deudor y el acreedor de esta obligación. Se trata de un acuerdo entre el solvens y el accipiens sobre el modo de extinguir la obligación que les une, en el sentido de considerar que la prestación que liberará al deudor, satisfará al acreedor y extinguirá la obligación, será distinta de la inicialmente prevista.

---

<sup>5</sup>La conciencia de esta premisa metodológica sobre la que nosotros elaboramos nuestros postulados facilita la comprensión de éstos y constituye uno de los dictados de la llamada docencia crítica que hemos defendido en otro trabajo (Véase: Lluís Peñuelas Reixach, Docencia y Aprendizaje del Derecho en España, Ed. Marcial Pons, 2ª ed, 1997, pp. 97 y ss.)

<sup>6</sup>Op. cit., pp. 322-3.

<sup>7</sup>Una de las razones que parece explicar esta confusión científica radica en que los Autores del Derecho y la jurisprudencia no siempre tienen en cuenta la diferencia entre daciones en pago en sentido amplio y en sentido estricto, por lo que ciertas afirmaciones que son válidas para estas últimas, no lo son para las primeras, que, como es lógico, presentan una variedad mucho mayor. Esta disfunción no perjudicará en exceso nuestro objetivo principal -el análisis de la dación de bienes del PHE-, dado que ésta, como ya se ha afirmado, se enmarca dentro de la categoría de las daciones en pago en sentido estricto.

- Una prestación definida por el anterior acuerdo, cuya realización da cumplimiento al mismo y, además, permite extinguir la obligación previa. Esta nueva prestación del deudor, pese a ser distinta a la que inicialmente debía al acreedor, produce la extinción total, automática e inmediata de la obligación previa.

Estos elementos pueden separarse sólo desde un punto de vista docente o cognoscitivo, pues en la realidad son totalmente interdependientes: la alteración de alguno de ellos repercute directamente en los restantes.

De los tres, el tercero es el que más ha centrado la atención de los Autores del Derecho, como se deduce de las definiciones que éstos han realizado de esta forma de extinción de las obligaciones.

#### Fases del estudio

Para determinar la naturaleza jurídica de la dación en pago como forma, modo o causa de extinción de las obligaciones de Derecho civil, primero señalaremos aquellas categorías jurídicas semejantes en las que no puede incluirse, para concretar, posteriormente, si se puede incluir en alguna. En el supuesto de que ello no sea posible, será el momento de concebirla e identificarla como una forma de extinción autónoma respecto a las tradicionalmente reconocidas y aceptadas por la doctrina civil.

### **3.3. DISTINCIÓN DE FIGURAS SIMILARES**

#### Pago indebido.

Tomando como punto de referencia el primero de los tres elementos que conforman la dación en pago, la obligación previa, la dación se puede distinguir del pago indebido.

Puig Brutao señala que la concurrencia de una obligación preexistente que se quiere extinguir, aleja a la prestación que se realiza en la dación de un pago indebido, figura esta última que se basa en el error de las partes y que genera el deber de restituir lo recibido<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup>Op. cit., p. 322. En igual sentido: "Cuando no es válida o no existe la relación que se pretendía solucionar, entre el *solvens* y el *accipiens*, por virtud de lo que creía ser un pago verdadero, surge, por parte del receptor, la obligación de devolver lo que indebidamente recibió, de conformidad con el art. 1.895 del Código Civil. La esencia del *indebitum*, tanto *in persona* como *ex re*, se fundamenta en el error del pagador y del cobrador; el primero por razón de pagar lo que no debe y, el segundo, por recibir aquella prestación a la cual no tenía derecho, generándose, como se ha dicho, el deber jurídico de restituir lo percibido" (Sebastián Sastre Papiol, *La dación en pago*, Librería Bosch, Barcelona, 1990, p. 16, citas omitidas).

### Pago y adjudicación en pago.

El acuerdo o contrato entre el acreedor y el deudor de la obligación previa, el segundo de los elementos de la dación en pago, ayuda a diferenciarla del pago, pues en el mismo no es necesario que se produzca acuerdo alguno para que la realización de la prestación debida tenga los efectos propios de esta forma de extinción de las obligaciones jurídicas. En el pago, el deudor se libera simplemente cuando realiza la prestación debida, sin necesidad de que el acreedor acepte dicha prestación como cumplimiento de la obligación. El acreedor no puede rechazar la prestación del deudor si ésta se adecua a lo debido. En la dación en pago, en cambio, sí que es necesario este consentimiento para que la nueva prestación extinga la obligación previa<sup>9</sup>.

Este elemento de la dación también permite distinguirla de la adjudicación en pago que mayoritariamente se produce precisamente en situaciones en que no hay acuerdo entre las partes y en las que el incumplimiento del deudor obliga al acreedor a pedir amparo a órganos públicos o a personas investidas por éstos para que realicen una serie de procedimientos que pueden finalizar, cuando no es posible el cumplimiento coactivo de la prestación debida, con este modo de extinción de las obligaciones<sup>10</sup>.

### Pago y cesión en pago.

El tercero de los elementos, la prestación definida por el acuerdo entre las partes, contribuye también a diferenciar el pago de la dación en pago.

Ésta no puede considerarse como un pago de la obligación previa, ya que la prestación que se produce en la misma nunca cumple el llamado "requisito de identidad", propio de todo pago: que la prestación realizada por el deudor o el solvens sea exactamente igual a la debida<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup>Sobre este tema, véanse: Puig Brutao, op. cit., pp. 242-9, y Lacruz y otros, op. cit., pp. 187-9.

<sup>10</sup>Sastre Papiol sintetiza las diferencias entre esta figura y la dación en pago, que tienen en común la prestación de un aliud distinto del que estaba in obligatione y el que el accipiens adquiera el bien en pleno dominio. Las diferencias resaltadas por este autor son tres, entre las que nosotros sólo encontramos como verdaderamente trascendente la primera: "... en la adjudicación en pago no interviene la voluntad del deudor, a diferencia de la dación que, como se ha señalado, precisa de un convenio alcanzado entre el solvens y el accipiens. En las adjudicaciones, la adquisición de la propiedad se realiza por acto de Estado a través de los órganos judiciales, funcionarios o persona investida por la Ley" (op. cit., pp. 61-2, citas omitidas).

<sup>11</sup>"(...) no hay pago, verdadero pago (falta el requisito fundamental de la exactitud de la prestación): hay efectos equivalentes, y algo muy parecido, que sustituye al pago" (Lacruz y otros, op. cit., p. 216.). Albadalejo defiende una postura muy alejada de la mantenida por nosotros y por el la mayoría de los autores, ya que considera que la dación en pago es un verdadero pago (op. cit., pp. 145-9).

La prestación propia de una dación produce la extinción automática de la obligación previa desde el momento en que se realiza. Se trata de una entrega en pago y no para el pago, es decir, de una datio pro soluto, no pro solvendo. Esto permite diferenciarla de otra de las figuras que más se asemejan a la misma: la cesión de bienes del art. 1.175 del Código Civil, en la que la extinción del crédito previo se opera sólo después de haber enajenado los bienes entregados por el deudor al acreedor para que éste los liquide y con lo obtenido cubra parte o la totalidad del crédito previo. Incluso en el supuesto excepcional en que el deudor y el acreedor acuerden que la entrega de bienes que efectúa el acreedor extingue la obligación en su totalidad, esta extinción no es automática, sino que exige la realización de todo el proceso de liquidación.

Esta diferencia entre la dación y la cesión de bienes ha sido resaltada tanto por la doctrina de los Autores del Derecho<sup>12</sup>, como por la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup>Para Puig Brutao: "Este artículo (se refiere al art. 1.175 del Código Civil) señala claramente el efecto de la cesión de bienes: las deudas sólo se extinguirán o reducirán en la medida en que lo permita "el importe líquido de los bienes cedidos". Es cierto que el artículo dice que esto sucede "salvo pacto en contrario"; pero si este pacto existiera en el sentido de que, a cambio de la cesión de todos los bienes, el deudor obtuviera de sus acreedores la remisión o extinción del total de sus créditos correspondientes, se trataría del caso distinto de la dación en pago de la deuda (...). Mientras que la dación en pago es un negocio pro soluto, pues la transmisión de los bienes extingue la deuda, el pago por cesión de bienes es un negocio pro solvendo, en el sentido que la extinción por pago sólo se producirá, total o parcialmente, después de la liquidación y del destino del importe obtenido al pago de los créditos. Cuando el deudor procede, como dice el artículo 1.175, a "ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas", no realiza el pago, ni una dación en pago, sino que se produce, como dice Albadalejo, un mero paso (de hecho) hacia el pago. Este pago sólo se produce "cuando, realizados los bienes, los acreedores aplican su precio a la satisfacción de sus créditos". Como efecto también ineludible de esta razón de ser del pago por cesión de bienes, no hay duda que si la liquidación de estos bienes diera un importe superior al de las deudas, el excedente correspondería al deudor, a diferencia, también en este punto, de lo que sucede con la dación en pago" (op. cit., p. 312, citas omitidas). En parecidos términos: " ... al amparo de lo establecido en el art. 1.175 de nuestro Código, resulta que la cesio para pago sólo supone un encargo, mandato o comisión para que el acreedor o acreedores liquiden el activo que con este objeto se cede, se repartan lo percibido y si quedase un sobrante hagan entrega de éste al deudor. En el probable supuesto de que no se haya obtenido de la liquidación lo suficiente, el obligado sólo quedará libre de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos (...) los acreedores conservarán su derecho para cobrar de los bienes que el deudor pueda ulteriormente adquirir, de no mediar pacto expreso en contrario" (Sastre Papiol, op. cit., pp. 56-7).

<sup>13</sup>Para este tribunal, la dación en pago es "un negocio de pago y no para que con la cesión de un bien se produzca el pago, con su venta(...) la naturaleza jurídica del negocio que supone la intrascendencia del valor del bien, para que la dación en pago surta sus efectos, a diferencia de la cesión en pago." (S. de 5-10-87). En S. de 13-2-1989, el Tribunal Supremo declara: "la "datio pro solvendo", reveladora de adjudicación para pago de deudas, que tiene específica regulación en el artículo 1.175 del Código Civil, se configura como un negocio jurídico por virtud del cual el deudor propietario transmite a un tercero, que en realidad actúa por encargo, la posesión de sus bienes y la facultad de proceder a su realización, con mayor o menor amplitud de facultades, pero con la obligación de aplicar el importe obtenido en la enajenación de aquellos al pago de las deudas

En los anteriores párrafos y en las citas que los acompañan se ha mencionado otra de las diferencias entre la dación y la cesión: la primera, a menos que se pacte lo contrario, produce la extinción total de la deuda; la cesión, en cambio, produce sólo la extinción de la parte que quede cubierta por el valor de los bienes liquidados, siempre, como en el caso de la dación, que las partes no acuerden lo contrario<sup>14</sup>.

### 3.4. LA DACIÓN COMO FIGURA AUTÓNOMA.

#### Subrogado o sustituto del pago.

El apartado anterior ha permitido comprobar que los Autores del Derecho parecen estar de acuerdo en que la dación en pago no puede asimilarse al pago, pero sí que se la puede considerar como algo muy próximo al mismo, hasta el punto de que "la doctrina alemana e italiana llama a este fenómeno subrogado o sustituto del pago, terminología aceptada por nuestra doctrina, y que se prefiere hoy a la de modalidades de pago, que antes se usaba para designarlo"<sup>15</sup> o a la de formas especiales de pago<sup>16</sup>.

El problema reside en que esta calificación no resulta demasiado significativa, en la medida en que la categoría de las sustituciones o subrogados del pago tampoco se encuentra regulada en nuestro Derecho, por lo que no pueden inferirse de la misma demasiadas consecuencias que faciliten el establecimiento del estatuto jurídico de la

---

contraídas por el cedente, sin extinción del crédito en su totalidad, pues que, salvo pacto en contrario, el deudor sigue siéndolo respecto del adjudicatario en la parte del crédito a que no hubiese alcanzado el importe líquido del bien o bienes cedidos en adjudicación, toda vez que ésta sólo libera de responsabilidad a tal deudor por el importe líquido de los bienes cedidos como expresamente previene el mencionado artículo 1.175 del Código Civil, no generando en consecuencia el alcance de efectiva compraventa, que es atribuible por el contrario a la adjudicación en pago de deudas o "datio pro soluto". Doctrina que se reproduce, entre otras, en la S. de 2-12-1994. Véase también sentencia contenida en la nota posterior.

<sup>14</sup>En S. de 15-12-1989, el Tribunal Supremo declara: "Por el contrario, en la cesión de bienes (art. 1.175 del C. Civil) que el deudor realiza a los acreedores en pago de sus deudas sólo se libera de responsabilidad por el importe de los bienes cedidos, salvo pacto en contrario, si dichos bienes, su importe, no cubre el total de lo debido. La dación en pago es, pues, un negocio "pro soluto", mientras que la cesión de bienes es un negocio "pro solvendo" sin efectos liberatorios o extintivos hasta que se enajenen y liquiden los bienes y con su importe se pague a los acreedores de modo total o parcial, produciendo la extinción también total o parcialmente -SS. 1 de marzo de 1969 y 14 septiembre 1987-, siendo su naturaleza jurídica la de un mandato liquidatorio y de pago -SS. de 9 de diciembre de 1943, 10 de junio de 1946, 13 de marzo de 1953, 14 de diciembre de 1965, 1 de marzo de 1969 y 3 de enero de 1977-, que se ejecuta mediante el otorgamiento de un poder irrevocable, perfeccionándose la cesión con la entrega de los bienes y, repetimos, si no se ha pactado otra cosa, el obligado sólo se libera por el importe de los bienes liquidados, persistiendo su responsabilidad por la parte de deuda que queda sin cubrir". Véase también S. de 13-2-1989, recogida en la nota anterior.

<sup>15</sup>Lacruz y otros, *op. cit.*, p. 216.

<sup>16</sup>Díez-Picazo, *op. cit.*, pp. 637-8.

dación en pago.

### Contrato oneroso sobre el modo de extinguir una obligación.

Una vía que resulta más eficiente que la anterior para establecer su régimen jurídico consiste en partir de la causa de la prestación que constituye el objeto de la dación en pago. En este sentido, la doctrina más prestigiosa, entre la que encontramos a autores como Larenz, Puig Brutao o Díez-Picazo, está de acuerdo en entender que en toda dación encontramos un contrato entre las partes sobre el modo de extinguir una obligación<sup>17</sup>.

Con ello, se descarta explicar su naturaleza utilizando la categoría doctrinal del negocio jurídico, propia del Derecho alemán e importada posteriormente a nuestro país sólo por los Autores del Derecho y la jurisprudencia. También se rechaza la postura de considerarla un caso de novación, dado que no existe duda de que en muchos ejemplos de daciones en pago no concurren los requisitos propios de la misma<sup>18</sup>.

### Contrato atípico.

Entender que la dación en pago, o más propiamente, que la prestación que le es propia, es fruto de un contrato extintivo, supone un paso más en el camino que estamos recorriendo. Permite afirmar que su regulación vendrá determinada principalmente por los pactos que hayan alcanzado las partes, siempre dentro de la

---

<sup>17</sup>"Hay, pues, en la dación en pago un contrato entre las partes y, al mismo tiempo, unos actos dirigidos a la consumación o ejecución de dicho contrato (...) El convenio de dación en pago es un contrato atípico. No sustituye la obligación antigua por una nueva, ni supone un cambio de objeto de la relación obligatoria, sino que origina un nuevo modo de extinción de la misma" (Díez-Picazo, *op. cit.*, pp. 652-3). "Hay un contrato entre las partes. (...) Un acuerdo de voluntades entre el acreedor y el deudor en el sentido de considerar extinguida la antigua obligación a cambio de la nueva prestación" (Puig Brutao, *op. cit.*, pp. 320-2). Para Larenz, en palabras recogidas en la obra de Puig Brutao: "la prestación por dación en pago exige un contrato especial que acompaña al acto de la prestación" (*Ibidem*, p. 318).

<sup>18</sup>Sobre las distintas posturas que califican la dación como contrato, como novación y como negocio jurídico, véanse las siguientes fuentes informativas: Díez-Picazo, *op. cit.*, pp. 652-3; Lacruz y otros, *op. cit.*, pp. 217 y ss. Con relación a la última postura, Francisco Rivero Hernández, autor del apartado dedicado a la dación en pago dentro de esta última obra, aclara que se considera "negocio jurídico bilateral, ya que requiere acuerdo del acreedor y del solvens (aunque no un contrato, que es siempre creador de obligaciones, mientras aquí la operación consiste en extinguir una), atípico (en cuanto no regulado como tal en nuestro ordenamiento), oneroso con prestación a cargo de cada parte (la antigua a cargo del acreedor, frente a la nueva del solvens), y con causa solvendi, motivación y finalidad de pago y extinción de la obligación, causa específica de este negocio que lo diferencia de cualquier otro" (*ibidem*, p. 218). Para Sastre Papiol, la dación en pago es un "negocio jurídico bilateral y onerosos, de origen novatorio" (*op. cit.*, p. 135). Véanse argumentos sobre novación en las notas a pie de página del apartado del apartado 4.4.1.



autonomía de la voluntad que permite nuestro Derecho civil, y que podrá acudir en último término a las reglas generales de las obligaciones y contratos para cubrir los vacíos que las partes hayan dejado en la regulación de su relación.

Sin embargo, en la medida en que este contrato no está tipificado en el Código Civil, el anterior paso no permite acabar de definir su regulación. Para ello, es necesario complementar esta primera apreciación e insertar este contrato extintivo de las obligaciones civiles en el marco de alguna de las figuras contractuales típicas.

#### Contratos típicos similares a la dación.

Habiendo llegado a este punto, estamos de acuerdo con Puig Brutao en considerar que ello resulta muy problemático, dada la gran variedad de situaciones que pueden calificarse, siempre dentro de la órbita del Derecho civil, como daciones en pago<sup>19</sup>. No debemos olvidar que las partes son en gran medida libres para configurar este contrato.

#### Contratos típicos similares a la dación en sentido estricto.

Sin embargo, también entendemos que la dación en pago se asemeja en la mayoría de los casos a un contrato de compraventa, sobre todo si, en lugar de referirnos a la dación en pago en sentido amplio, nos referimos a las daciones en sentido estricto.

La práctica demuestra que cuando nos enfrentamos a supuestos que reúnen las características que se han mencionado como propias de la dación en pago en sentido estricto, se puede observar que las partes configuran la relación entre las mismas como la propia de un contrato de compraventa: se acuerda que la entrega de la propiedad del bien supondrá la extinción de una obligación previa, extinción que actúa como contraprestación o "precio" de dicha entrega.

#### Fuentes normativas.

Por ello, y sin olvidar las consideraciones de Puig Brutao, que deben tenerse en cuenta sobre todo cuando se trata de una dación que no puede calificarse como dación en pago en sentido estricto, el contrato de compraventa será la figura típica que puede ofrecer al jurista la mejor ayuda para solucionar los problemas generados por las lagunas o antinomias propias de la regulación establecida por las partes.

---

<sup>19</sup>Para este autor: "En unos casos, por tanto, es conveniente que los problemas que suscita la dación en pago hallen solución a base de preceptos de la compraventa; pero no es menos cierto que, en otros casos, la misma equiparación puede dar resultados inadecuados. La pretendida investigación de un concepto fijo y unitario que corresponda a la dación en pago, que permita resolver todos sus problemas, es una ilusión" (*op. cit.*, p. 322).

En conclusión, las daciones en pago en sentido estricto, que gozan de autonomía propia entre las diferentes formas, modos o causas de extinguir las obligaciones civiles, deben ser calificadas de contratos extintivos onerosos atípicos cuya naturaleza puede asimilarse a la del contrato de compraventa. Esto permite aceptar las siguientes fuentes del Derecho como propias de la dación en pago en el ámbito civil: la voluntad de las partes, las normas de la compraventa en cuanto paradigma del contrato oneroso y las reglas generales de las obligaciones y contratos<sup>20</sup>.

### Postura jurisprudencial.

¿Cuál ha sido la postura de los tribunales sobre este tema? El Tribunal Supremo ha adoptado una postura sincrética que refleja las distintas posiciones de la doctrina científica. Sin embargo, se ha decantado normalmente por el reconocimiento de que su naturaleza es la de un contrato sobre el modo de extinguir una obligación, que goza de autonomía propia:

"figura con variada problemática y naturaleza jurídica polémica, barajándose en la doctrina científica diversas posturas entre las que cabe citar las de la identidad y la semejanza con la compraventa, novación, contrato oneroso de enajenación; acto complejo; modalidad o subrogado del pago; y contrato extintivo de obligaciones que se asemeja a los contratos reales, de alguno de los cuales se ha hecho eco la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SS. 13-3-1953, 14-12-1965, 9-12-1943, 9-11-1966, 20-2-1967, 26-10-1970, siquiera en las más modernas resoluciones (SS. 13-5-1983 y 5-10-1987) parece prevalecer el criterio que le atribuye, sin desconocer las analogías con la compraventa y la novación, una configuración propia, singularmente por el aspecto teleológico de "extinción" de las obligaciones" (S. de 7 de junio de 1990)<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup>Véase: Lacruz y otros, *op. cit.*, p. 218 (obra con alguna de cuyas afirmaciones no coincidimos, pero sí en ésta). Díez-Picazo llega al mismo resultado por un camino parecido, véase: *op. cit.*, p. 654.

<sup>21</sup>Entre la numerosa jurisprudencia que podríamos recoger, citamos dos sentencias que soportan los dos postulados mencionados. En la S. de 13 de mayo de 1983, se establece que, en la búsqueda de "soluciones prácticas antes que fijaciones doctrinales o teóricas (...) la equiparación de la dación en pago a la cesión de créditos, derechos, rentas o productos en armonía con la más ajustada calificación de la *datio* como un negocio jurídico complejo que participa de las características del pago o cumplimiento, de la compraventa y de la novación por cambio de objeto, según ya apuntó la S. de 9 de diciembre de 1943". En la S. de 15 de diciembre de 1989, se afirma: "Se produce una "dación en pago" cuando el acreedor accede a recibir a título de pago una prestación distinta a la que constituía el contenido de la obligación debida (*aliud pro alio*) con acuerdo para tener por extinguida la obligación (dación solutoria), calificándose por la jurisprudencia como "contrato oneroso de enajenación", que tiene por finalidad la sustitución del pago por esa transmisión -S. 20 de febrero de 1967-, o bien de "negocio jurídico complejo que participa de las características del pago o cumplimiento, de la compraventa y de la novación por cambio de objeto"-SS. de 13 de mayo de 1983 y 18 de abril de 1987-, ya "de figura con caracteres propios, por su totalidad extintiva de las obligaciones, como

Además, y al igual que la mayor parte de la doctrina científica, en el momento de identificar la categoría jurídica a la que se debe acudir para buscar su Derecho supletorio, la cuestión clave, mayoritariamente ha escogido la del contrato de compraventa. Así, en una de las últimas sentencias sobre la misma, el Tribunal Supremo declara:

"la dación de pago llevada a cabo reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia de esta sala de Casación Civil, en cuanto refiere transmisión consensuada del dominio pleno de las cosas en concepto de pago total por deudas pendientes, con sujeción a las normas de la compraventa, al carecer de normativa específica reguladora (Sentencias de 29 de abril de 1991, 19 de octubre de 1992, 28 de junio de 1993 y 2 de diciembre de 1994)" (S. de 30 de setiembre de 1996).

Postura que tenía ya gran arraigo en la jurisprudencia de este tribunal, como se deduce de las sentencias mencionadas en esta sentencia<sup>22</sup>, y en otras anteriores a éstas<sup>23</sup>.

---

negocio de pago" -S. 5 de octubre de 1987-".

<sup>22</sup>La S. de 28 de junio de 1993 recoge literalmente la doctrina asentada en otras decisiones anteriores, y entiende que "bien se catalogue el negocio jurídico que implica como venta, ya se configure como novación o como acto complejo, su regulación se ha de acomodar analógicamente por las normas de la compraventa, al carecer de reglas específicas". Y para la S. de 2 de diciembre de 1994: "de la doctrina reiterada de esta Sala, que exige para que exista dación en pago: a) Que haya cesión del dominio pleno en concepto de pago total de la deuda (...). b) Que conste el consentimiento del acreedor para la realización de una prestación distinta a la que inicialmente se había establecido. c) Que su regulación se acomode a las normas de la compraventa, al carecer de normas específicas (Sentencias, entre otras, de 9 diciembre 1943, 29 abril 1991 y 19 octubre 1992)".

<sup>23</sup>Así, en la S. de 13 de febrero de 1989, se establece: "se trata de un acto por virtud del cual el deudor transmite bienes de su propiedad al acreedor, a fin de que éste aplique el bien recibido a la extinción del crédito de que era titular, actuando este crédito con igual función que el precio en el contrato de compraventa, dado que, según tiene declarado esta Sala en Sentencia de 7 de diciembre de 1983, bien se catalogue el negocio jurídico que implica como venta, ya se configure como novación, o como acto complejo, su regulación ha de acomodarse analógicamente por las normas de la compraventa, al carecer de reglas específicas, adquiriendo el crédito que con tal cesión se extingue, como viene dicho, la categoría de precio del bien o bienes que se entreguen". En igual línea, la Sentencia de 7 de diciembre de 1983 declara que la dación está "regulada analógicamente en nuestro Derecho por las normas de la compraventa, al carecer de reglas específicas (...) el crédito que con ella se satisface adquiere la categoría del precio del bien o bienes que se entregan".